

Nº 34959-MINAET-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
EL MINISTRO DE AMBIENTE, ENERGÍA  
Y TELECOMUNICACIONES, Y EL MINISTRO  
DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 50, 140, incisos 3) y 18); y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 8°, inciso j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos, Ley de Aprobación N° 7416 de 30 de junio de 1994; el artículo 27 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), aprobado mediante la Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994; el artículo 117 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998; la Ley Orgánica del Ministerio del Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990, y el Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-MIDEPLAN del 4 de junio del 2008, denominado Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; y

*Considerando:*

I.—Que el artículo 8, inciso j) del Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N° 7416 de 30 de junio de 1994, establece el compromiso de respetar, preservar y mantener los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentar que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

II.—Que el artículo 27 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), aprobado mediante Ley N° 7475 del 20 de diciembre de 1994, establece que las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de producto o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, estableciendo a la vez

los criterios de patentabilidad que los Estados Miembros deben considerar al otorgar derechos de patentes en sus respectivos países.

III.—Que dicho artículo 27 establece una lista taxativa de excepciones permitidas a la patentabilidad que los Estados Miembros pueden implementar en su legislación interna.

IV.—Que el artículo 78 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998, establece excepciones a la patentabilidad.

V.—Que es importante contar con una adecuada reglamentación de las disposiciones contenidas en la Ley de Biodiversidad, con el fin de asegurar su consistencia con las disposiciones del Acuerdo ADPIC.

VI.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública, el Anteproyecto del Reglamento al artículo 78, inciso 6) de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998, se sometió a consulta de organizaciones y entidades representativas de intereses de carácter general y corporativo, por el plazo de diez días.

VII.—Que, asimismo, en virtud de las recientes reformas introducidas a la normativa legal en materia de biodiversidad; es necesario reglamentar el artículo 78, inciso 6) de la Ley de Biodiversidad, con el propósito de que estas sean acordes con dichas enmiendas legislativas y los compromisos internacionales adquiridos por el país en esta materia. **Por tanto,**

DECRETAN:

El presente:

**Reglamento al Artículo 78, Inciso 6) de la Ley de Biodiversidad,  
Ley N° 7788 del 30 de abril de 1998**

Artículo 1°—Para efectos del artículo 78, inciso 6) de la Ley de Biodiversidad, se entiende que una invención derivada del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público, se considerará como esencialmente derivada de tales conocimientos, si la invención carece de nivel inventivo o de alguna otra manera no cumple con los criterios de patentabilidad, tal como se establece en la Ley de Patentes de Invención,

Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, Ley N° 6867 del 25 de abril de 1983.

Artículo 2°—Rige a partir del 01 de enero del 2009.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones a. í., Jorge Rodríguez Quirós, y el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—(Solicitud N° 12567).—C-46190.—(D-34959-117377).